

# DIARIO OFICIAL.

AÑO IX.

BOGOTÁ, MIÉRCOLES 18 DE JUNIO DE 1873.

NUM. 2882.

## CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	Pá.
Lei 105 de 1873 (18 de junio), reformatoria del Código de Aduanas.....	573
Senado—Sesión del día 26 de mayo de 1873.....	574
Cámara de Representantes—Sesión del día 26 de mayo de 1873.....	574
Diligencia.....	576
SECRET. DE LO INTERIOR I R. ESTERIORES.	
Convenio para transijir una reclamación del señor Goury de Roelan.....	575
SECRETARIA DEL TESORO I CREDITO N.	
Nota dirigida al Ajente Jeneral de bienes desamortizados, sobre redacción de censos.....	576
Relaciones de operaciones de caja de la Tesorería Jeneral de la Unión.....	576

## Poder Legislativo.

## LEI 105 DE 1873

(13 de junio).

reformatoria del Código de Aduanas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA :

Art. 1.º Cuando en el reconocimiento aparezca que algun bulto contiene artículos sujetos a impuesto mayor que el que corresponda a los expresados en la respectiva factura, deberá pagar el introductor, además de los derechos según la tarifa, una multa igual al doble de los que haya tratado de defraudar con tal inexactitud.

Art. 2.º Si la diferencia se hallare en mas de dos bultos, se abrirá todo el cargamento, i se aplicará la pena que expresa el artículo anterior a todos los bultos en que aparezca la inexactitud. Si resultare en mas de cinco, se impondrá, además, un recargo de cincuenta por ciento sobre la multa.

Art. 3.º La reincidencia por segunda vez en declarar en la factura mas de tres bultos de clase inferior a la que realmente tengan, sujeta al introductor a la pena de que, durante dos años consecutivos, se abran todos los bultos que se le dirijan a cualquiera Aduana, excepto los manifestados como de la clase mas alta.

Parágrafo. Entiéndase por introductor, para los efectos de este artículo, el dueño de las mercancías.

Art. 4.º Las Aduanas remitirán mensualmente a la Secretaría de Hacienda una lista de los introductores que hayan declarado bultos como de clase inferior a la que ha aparecido en el acto del reconocimiento, para publicarla en el "Diario Oficial."

Art. 5.º Cuando la Aduana reciba el ejemplar de la factura certificada que debe remitir el Ajente consular, i no lo haya recibido el consignatario de las mercancías, a petición verbal o por escrito de éste, el Administrador le dará una copia de ella para que forme el respectivo manifiesto; pero si pasados noventa días desde la fecha de la liquidación, no se hubiere presentado por el interesado dicha factura original, se le impondrá una multa igual al cinco por ciento de los derechos, según tarifa.

Art. 6.º En el caso de que la Administración de Aduana tampoco haya recibido la factura, se hará el reconocimiento de las mercancías, siempre que estén incluídas en el sobordo, abriendo todos los bultos expresados en el manifiesto, con escepcion de aquellos que se declaren de la clase mas alta de la tarifa por el interesado. Cuando ocurra este caso, no habrá lugar a recargo, siempre que se presente la factura dentro de noventa días contados desde aquel en que se haga el reconocimiento.

Parágrafo. Si el introductor no quiere que se abra su cargamento, podrá obtener el plazo de noventa días para presentar la factura.

Art. 7.º Los capitanes de buques que conduzcan mercancías de Panamá a los puertos del Pacífico, deberán formar el sobordo prevenido por el Código de Aduanas, i que será certificado por el Administrador de Hacienda de Panamá.

Parágrafo. Cuando los cargamentos procedan directamente de los puertos de Europa, o de los Estados Unidos, los introductores tienen el deber de presentar en los puertos del Pacífico las facturas originales del lugar de la primitiva procedencia.

Art. 8.º Cuando al hacer el reconocimiento en el caso del artículo 91 del Código, no aparecieren los bultos de acuerdo con la respectiva factura, se aplicarán las penas correspondientes, como en los casos ordinarios, en vez de hacer uso de lo que determina el mismo artículo.

Art. 9.º Bastará que la diferencia sea de mas de un diez por ciento para que haya que pesar con separación los bultos, en el caso del artículo 97 del Código.

Art. 10.º Cuando un objeto esté clasificado en la tarifa según su calidad u otra circunstancia que lo distinga de otro mencionado en diferente clase, deberá expresarse esa calidad o circunstancia en la respectiva factura.

Art. 11.º Cuando un bulto contenga mercancías de diferentes clases de la tarifa, i la factura espresare el peso de cada una de ellas, se liquidarán los derechos según la misma tarifa, en vez de aplicar el inciso 9.º del artículo 304 del Código. Al efecto deberá abrirse el bulto i examinarse i separarse cada una de sus partes.

Si se hallare inexactitud en el bulto, con relacion a la factura, se dará aplicación a dicho inciso i a las demas disposiciones comunes.

Parágrafo. Las cajas i forros se liquidarán conforme a la clase mas alta de la tarifa que contenga el bulto.

Art. 12. El manifiesto será una copia fiel de la factura, i a sus tres ejemplares se dará el siguiente destino, después de copiar en ellos la correspondiente liquidación: uno se entregará al introductor, de acuerdo con el artículo 120 del Código; otro se remitirá a la Secretaría de Hacienda por el inmediato correo; i el otro se conservará en la Aduana.

Art. 13. La descarga i conduccion a las Aduanas de las mercancías que se importen a la Unión, el arrumaje i despacho de ellas hasta ponerlas a disposición de sus dueños o consignatarios en cada una de las Aduanas, se hará bajo la dirección de los respectivos empleados nacionales, pero por cuenta de los interesados.

Art. 14. El empaque o envase que sirve de cubierta a los bultos de mercancías extranjeras, cualquiera que sea la materia de que se componga, se asimilará, para los efectos de liquidar los derechos de importación, a la clase de la tarifa a que pertenezca el contenido, aunque el empaque pertenezca a una clase inferior o superior. Pero, cuando el contenido de un bulto pertenezca a la primera clase de la tarifa, los derechos sobre el empaque o envase que no sea tela de cáñamo, encerados, fierro, zinc o plomo i cajas o barriles de madera, fierro, zinc o plomo, se liquidarán conforme a la clase de la tarifa a que

pertenezcan, i no se admitirá como empaque sino lo que sea puramente necesario, a juicio de peritos, para cubrir i resguardar el artículo que se introduce.

Art. 15. En caso de que el Administrador de una Aduana sospeche que los objetos que se presenten como equipaje de un individuo no le pertenecen, sino que corresponden a cargamento de otra persona, i se tratan de introducir de contrabando por ese medio, negará la exención de derechos, a menos que el interesado compruebe la verdad de su asercion con certificaciones del capitán del buque i de dos individuos mas.

Art. 16. Las escepciones contenidas en los incisos 2.º i 3.º del parágrafo del artículo 84 del Código de Aduanas no tendrán lugar respecto de los buques que procedan de alguno de los puertos francos de la República.

Art. 17. La concesion de plazo para la presentación de algun bulto que se espere haber sido descargado por equivocacion en otro puerto, o estar confundido con el resto de la carga que conduce el buque, deberá hacerse constar en un documento firmado por el respectivo Administrador, i el cual habrá de ser presentado en la Aduana del puerto en que aparezca dicho bulto, a fin de no incurrir en la responsabilidad que establece el artículo 84. Al pié de tal documento se pondrá la certificación del jefe de la Aduana en que se presente, o del Administrador de Hacienda, si no hubiere Aduana. Si dicho documento no se exhibe con esta formalidad al entregar los bultos en la Aduana en que se otorgó el plazo, se procederá como si ellos no se hubieran entregado.

Art. 18. Lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Aduanas no implica prohibicion al Poder Ejecutivo para hacer uso de la facultad que le confiere el inciso 5.º, artículo 23 del Código, en cuanto a determinar las formalidades a que deba quedar sujeto el comercio con mercancías que se carguen en los puertos francos con destino a otros nacionales.

Art. 19. Del producto de los efectos de contrabando se deducirá el doble de los derechos de importación según la tarifa, i los gastos de justicia, i el resto corresponderá a los denunciadores i aprehensores. Cuando el mismo individuo que descubra el fraude sea el que lo aprehenda, tendrá derecho a dicho producto.

Art. 20. Cuando la recompensa de que trata el artículo anterior deba repartirse entre varios individuos del Resguardo, se asignará a cada uno una suma proporcional a su sueldo fijo.

Art. 21. Si el Poder Ejecutivo estableciere cuerpos de resguardo independientes de los de Aduanas, podrán los respectivos jefes nombrar los guardas, si así lo dispusiere el mismo Poder Ejecutivo, i ejercer la facultad conferida a los Administradores de Aduanas por el artículo 25 de la lei de policía de puertos.

Art. 22. En los expedientes de que trata el artículo 164 del Código, deben incluirse los documentos mencionados en los incisos 4.º i 6.º del artículo 47 del Código, i copia de la respectiva diligencia de visita del buque, estendida de acuerdo con el artículo 48.

Art. 23. La falta de presentación del manifiesto que exige el artículo 227 del Código, se castigará con una multa de cuatro a cincuenta pesos.

Art. 24. Las mercancías que se sa-

quen de la Aduana de Cartajena con destino a Magangué u otros puntos del interior, se podrán volver a llevar a aquella oficina, la cual despachará sin cobrar derecho alguno, siempre que se llenen las formalidades siguientes:

1.º La Aduana despachará los bultos observando las prescripciones vijentes sobre comercio de cabotaje, i enviará a bordo de la embarcacion un individuo del Resguardo, que vendrá hasta el punto que el Poder Ejecutivo designe, a fin de impedir que en el tránsito se carguen otras mercancías;

2.º La Aduana entregará al interesado un ejemplar del manifiesto, con las correspondientes notas del resultado del reconocimiento, para lo cual deberá presentarse dicho ejemplar, además de los que determina el artículo 76 del Código de Aduanas;

3.º Los bultos que vuelvan a la Aduana i que no hayan sido abiertos, serán presentados con el manifiesto de que se acaba de hablar, a fin de comprobar su identidad con los que se sacaron, practicando un nuevo reconocimiento de las mercancías;

4.º Como es posible que las mercancías hayan sido desembarcadas, i que por consiguiente al devolverlas a la Aduana vayan formando otros bultos, el reconocimiento habrá de verificarse sobre todos los objetos que contenga cada bulto;

5.º Las embarcaciones en que se llaven a Cartajena los bultos de retorno de Magangué, tomarán a bordo, en el lugar que designe el Poder Ejecutivo, un individuo de la seccion del Resguardo, que constantemente debe hallarse estacionado en aquel punto.

De igual modo procederá la Aduana de Santamaría con respecto a las mercancías que se despachen para Magangué u otros puntos del interior, i respecto de las cuales manifesten sus dueños que pueden volver en todo o en parte si no fueren espesidas; conduciéndose con individuos del Resguardo que determinan los puntos 1.º i 5.º de este artículo, entre Santamaría i Pueblo-viejo.

Art. 25. El Poder Ejecutivo podrá mandar cobrar de contado en las Aduanas de la República hasta el diez por ciento de los derechos de importación que deban pagarse por cada introduccion. Este tanto por ciento podrá ser diferente en cada Aduana, i lo fijará el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta i se limitará a los fondos que calcule absolutamente necesarios en las respectivas Administraciones de Hacienda nacionales, i para los de la fuerza armada a que deba atender cada Administración respectivamente.

Art. 26. Este tanto por ciento se cobrará solamente sobre las sumas procedentes de derechos de importación que sean o excedan de cien pesos, siempre que el introductor haga uso del plazo de que trata el artículo 128 del Código de Aduanas. Las sumas menores de cien pesos continuarán recaudándose íntegramente en dinero de contado.

Art. 27. Los introductores tendrán derecho al descuento del dos por ciento de que trata el artículo 142 del Código de Aduanas, por las sumas que paguen de contado por el tanto por ciento de que habla esta lei.

Art. 28. El tanto por ciento que haya de recaudarse de contado en cada Aduana, conforme a esta lei, lo fijará el Poder Ejecutivo cada año, con tres meses al menos de anticipación al año económico en que haya de recaudarse,

a fin de que llegue oportunamente a conocimiento de los introductores e pueda cobrarse simultáneamente en todas las Aduanas.

Art. 29. Quedan derogados los artículos 60 i 153, i reformado el 126 del Código de Aduanas.

Dada en Bogotá, a nueve de junio de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS SÁENZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 13 de junio de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

AQUILLO PARRA.

SENADO.

Sesion del día 26 de mayo de 1873.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO PLATA AZUERO.

En Bogotá, el día 26 de mayo de 1873, a las once i tres cuartos de la mañana, con el quorum reglamentario, se declaró abierta la sesion del Senado de Plenipotenciarios.

Los señores Baéna i Miró estuvieron ausentes con legítima escusa.

Se leyó, i fué aprobada, el acta de la sesion anterior, i se firmó la del 23 de los corrientes.

Dióse cuenta del orden del día de una i otra Cámara i del extracto de los negocios sustanciados por la presidencia.

Se aprobó en tercer debate, i quiso así el Senado que fuese acto legislativo de la Union, el proyecto de lei "por la cual se determina el número de alumnos oficiales que puede haber en la Universidad nacional," revisado debidamente por el señor Senador Castro.

Leido el informe escrito por el ciudadano Castro, se consideraron, en el orden que a continuacion se espresa, las modificaciones que presenta para el proyecto de lei "por la cual se cede al Estado de Cundinamarca, temporalmente, el uso de una parte del convento del Carmen," proyecto que devolvió con observaciones el Poder Ejecutivo.

Púsose en discusion la modificacion para el artículo 1.º, que a la letra dice así:

"Art. Cédese al Estado de Cundinamarca, por el término de ocho años, el uso de una parte del edificio del monasterio del Carmen de la ciudad de Bogotá, para que pueda llevar a cabo el establecimiento de la casa de locos de que trata la lei de dicho Estado espedita en 9 de enero del presente año.

"Parágrafo. El Poder Ejecutivo determinará la parte del edificio que se cede, de modo que, sin perjuicio del hospital militar, pueda fundarse la casa de locos referida; pero si el convento no se prestare a una cómoda division, se adjudicarán en propiedad al Estado de Cundinamarca cuarenta metros cuadrados en la parte alta del solar, para que pueda construir un edificio adecuado al objeto de que habla dicha lei.

El Senador aprobó esta modificacion, i al declararla adoptada el Presidente, el señor Franco pidió que esta formalidad se verificase por el Senado i por partes, señalando al efecto como primera hasta las palabras "casa de locos referida," i lo restante como segunda. El primer periodo se adoptó luego sin variacion alguna, i el segundo se negó, i se negó tambien una sub-modificacion que presentó el ciudadano Rieux, consistente en cambiar las palabras "cuarenta metros cuadrados" por estas otras—"cuarenta metros en cuadro."

A solicitud de la comision se discutió i se negó el artículo 2.º del proyecto primitivo.

La comision presenta una modificacion para el artículo 3.º; pero, relacionada como está con la parte negada del artículo 1.º, el autor pidió permiso para retirarla, i la retiró en efecto. Discutióse nuevamente el artículo original, i se aprobó i adoptó, modificado por el mismo señor Senador de la comision, de esta manera:

"Art. 3.º Noventa días despues de estar en vijencia la presente lei, se entregará al Gobierno Ejecutivo de Cundinamarca la parte del edificio de que se trata, caso que sea posible la division."

I no proponiéndose nuevas modificaciones, el Presidente, de acuerdo con lo que previene el Reglamento, declaró terminado este debate, i dispuso que las variaciones acordadas ya se pusiesen en hámpio para segundo, bajo la inspeccion del señor Castro.

Aprobáronse en primer debate los siguientes proyectos, orijinarios de la Cámara de Representantes:

I. El de lei "reformatoria del Código de Aduanas," que se dió el señor Díaz Granados en comision; i

II. El de lei "por la cual se condena una suma al señor Pedro Pablo Calvo," en votacion secreta, siendo escrutadores los ciudadanos Castro i Rosales, por 15 bolas blancas contra 1 bola negra. Pasó al estudio del señor Cortés Holguin.

El proyecto de lei "por la cual se hacen varias prohibiciones a los militares de la Guardia colombiana," orijinario, como los anteriores, de la honorable Cámara de Representantes, fué negado en primer debate. Los señores Rieux i Plata Azuero hicieron constar su voto afirmativo, i el señor Riáscos el suyo negativo.

El Presidente dispuso que se archivase el expediente i se diese cuenta del resultado a la Cámara respectiva. La mayoría de la comision que inspecciona los actos legislativos de los Estados, compuesta de los señores Inurraide i Del Real, al terminar su informe referente a la suspension solicitada ante la Corte Suprema federal del artículo 165 del Código Judicial del Tolima, propone lo siguiente:

"El Senado de Plenipotenciarios, en uso de la atribucion 5.ª, artículo 51 de la Constitucion federal, declara nula la disposicion del artículo 165 del Código Judicial del Tolima, por ser contraria a la garantía que espresa el inciso 7.º del artículo 15 de la citada Constitucion.

"Comuníquese, publíquese i devuélvase el expediente a la Corte Suprema federal."

Discutieron esta proposicion el señor Arboleda, que constituye la minoría de la comision i que presenta informe por separado, i los ciudadanos Del Real, Franco i Rieux, i luego el señor Rivas propuso, sustentó i fué aprobado, lo que sigue:

"Suspéndase la consideracion de este negocio hasta que esté sobre la mesa el Óbdigo Judicial del Estado del Tolima."

La Presidencia, de acuerdo con esta resolucion, dió al Secretario la orden del caso.

Dada lectura al informe del señor Franco, se abrió el segundo debate del proyecto de lei "que manda entregar al Estado soberano de Bolívar el edificio cedido a una sociedad de beneficencia, si ésta no lo acepta." El artículo 1.º se adoptó en votacion secreta, por 9 bolas blancas contra 6 negras, contadas por los señores Pizano i Aldana; los artículos 2.º i 3.º se adoptaron orijinales; el artículo 4.º se adoptó en votacion secreta, por 8 bolas blancas contra 6 negras, siendo escrutadores los ciudadanos Pizano i Caicedo; el artículo 5.º i el título se adoptaron orijinales; i cerrado el segundo debate, el Senado manifestó su voluntad de que el proyecto pasase a tercero, en votacion se-

creta tambien, siendo escrutadores los ciudadanos Rieux i Herrera, por 8 bolas blancas contra 6 negras.

El señor Secretario de Hacienda devolvió aquí, con la sancion ejecutiva, la "lei aprobatoria de un contrato que fomenta una oficina de apartado de metales," i "la que aclara una cesion." El Presidente le acusó el correspondiente recibo.

Informó aquí el Secretario que acababa de recibir el pliego de modificaciones acordadas por la Cámara de Representantes para el proyecto de lei "sobre construccion i fomento de vias férreas, navegacion por vapor i colonizacion"; i al punto el señor Cortés Holguin propuso:

"Prescindase de la formalidad de pasar a una comision, i considérense, las modificaciones que están sobre la mesa, venidas de la Cámara de Representantes."

En la primera votacion a que dió lugar esta proposicion, resultaron siete votos afirmativos i siete negativos, i por lo mismo el Presidente manifestó que continuaba la discusion: tomaron parte en ella entónces el señor Secretario de Hacienda, presente a la sazón, como queda dicho, i los señores Cortés Holguin, Del Real, Rivas i Rieux; i votada por segunda vez, resultó aprobada, haciendo constar su voto negativo los señores Del Real i Rieux.

Procedióse, pues, a tomar en consideracion el referido pliego de modificaciones, en el orden que a continuacion se espresa:

El parágrafo nuevo que se propone para el artículo 1.º, fué adoptado, haciendo constar los señores Del Real i Rieux haberle negado su voto, porque, dijeron, no pudiendo ejecutar una nueva exploracion i contrato antes de la reunion ordinaria del próximo Congreso, consideraban indebido autorizar al Poder Ejecutivo para contratar sin necesidad de su aprobacion.

El parágrafo dice de esta manera:

"Art. 1.º... Parágrafo. En caso de que el Poder Ejecutivo no pueda contratar la construccion del ferrocarril conforme a los planos i trazados que deba presentarle la Compañía constructora de obras públicas de Londres, queda plenamente autorizado para mandar practicar nueva exploracion, levantar nuevos planos i contratar la obra."

La modificacion para el inciso último del artículo 2.º fué aprobada i adoptada, a saber:

"Para hacer uso de la autorizacion que precede, el Poder Ejecutivo se cerciorará previamente de la cantidad por la cual puede construirse la obra del ferrocarril en vista del presupuesto, de las proposiciones que haya recibido, i de la publicacion de aquéllos, junto con los planos i trazados que debe presentar la Compañía de obras públicas de Londres. Una vez conocida la cantidad por que puede contratarse la construccion del ferrocarril, asegurarse el interes de ésta por el tiempo que dure la construccion, el pago del fondo de amortizacion por el mismo tiempo, i los gastos de emision de obligaciones, &c., se contratará el empréstito por la suma necesaria para hacer todos estos gastos, pero sin exceder de la cantidad nominal preñada de 20 millones; i el producto de tal empréstito, que no podrá ser destinado en ningun caso a otro objeto, será depositado en un Banco que sea de la confianza del Poder Ejecutivo i de la Compañía constructora con quien se contrate la ejecucion del ferrocarril, i puesto a la orden de esta Compañía de la manera que se estipule en el contrato de construccion."

Se aprobaron i adoptaron tambien las modificaciones hechas por la Cámara de Representantes a los incisos 3.º i 4.º del artículo 4.º, i fué adoptado el inciso nuevo (7.º) que introdujo en este mismo artículo, i que a la letra dice así:

"Art. 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo:

"7.º Para nombrar uno o dos comi-

sionados especiales que ajiten en Europa la celebracion del contrato i lo lleven a efecto conforme a las instrucciones que les dé el Poder Ejecutivo. En consecuencia, el Poder Ejecutivo podrá abrir un crédito extraordinario en el Presupuesto de gastos hasta por la suma de doce mil pesos para pagar al comisionado o comisionados de que trata este inciso, llegado el caso."

I como fuese llegada la hora, se levantó la sesion.

El Presidente, M. PLATA AZUERO.

El Secretario, Julio E. Pérez.

CAMARA DE REPRESENTANTES.

Sesion del día 26 de mayo de 1873.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO MALDONADO N.

En Bogotá, a las once de la mañana del día veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta i tres, llamada la lista, no hubo el quorum constitucional, por cuanto solo contestaron a ella los ciudadanos Bernal, Cayón, Cortés, Escobar R., Guarnizo, Pastor Gutiérrez, Jimeno, Obando, Perea, Quintero, Reinales, Rodríguez, Sáenz i Santos.

Llamada de nuevo la lista a las doce del día, respondieron, ademas de los ya mencionados, los ciudadanos Aleman, Alvarez, Arboleda A., Baron, Buenaventura, Capella Toledo, Gaitan L., García Franco, Gómez, Icaza, Leon, Maldonado Neira, Mejía, Navarro, Noguera Maza, Parédes, Pereira G., Pérez, Rincon, Trujillo i Vargas, con los cuales, habiéndose reunido el número requerido, se abrió la sesion de la Cámara.

Los demas ciudadanos Representantes entraron poco despues de principados los trabajos, con excepcion de los señores Casas, Córdoba, Franceschi, Largacha i Sosa, que dejaron de concurrir, legítimamente excusados.

La Cámara trató de los asuntos que pasan a expresarse.

I. Leida i aprobada el acta de la sesion precedente, se firmó la del 23 del actual por la noche.

II. El ciudadano Pereira G., de la comision de redaccion, presentó para que fuesen firmados i remitidos al Poder Ejecutivo dos ejemplares del proyecto de lei que honra la memoria del ciudadano Juan José Reyes Patris.

III.

Se dió lectura:

1.º A la relacion de negocios a que en el día de la fecha habia dado curso la Presidencia;

2.º A la diligencia estendida con motivo de no haberse celebrado la sesion extraordinaria del día anterior, a que habia sido convocada la Cámara por su Presidente; i

3.º Al orden del día de ambas Cámaras.

IV.

El ciudadano Perea fijó esta proposicion:

"Antes de entrar en el orden del día, considérese lo siguiente: Conste en el acta de hoy que los ciudadanos Representantes que no concurren ayer a la sesion convocada por el ciudadano Presidente, fué por haber resuelto lo contrario la Cámara."

Explicada esta proposicion por el autor, i leido el artículo 106 del Reglamento, que autoriza al Presidente de la Cámara para convocar a sesiones extraordinarias cuando lo crea conveniente, el ciudadano Posada hizo la modificacion que sigue:

"Conste en el acta de hoy que los que no concurren ayer a la sesion convocada por el ciudadano Presidente, lo hicieron por haber resuelto la Cámara que no hubiera sesion extraordinaria ayer domingo."

Razonaron sobre esta modificacion el autor i los ciudadanos Icaza i Holguin, i la Cámara la negó. Continuó discutiéndose la modifica-